

# Gaceta # 8609

*13 de mayo del 2021*



GOBERNACIÓN  
DEL ATLÁNTICO

¡Atlántico  
para la Gente!



**DECRETO N° 000191 DEL 2021**

(13 de mayo del 2021)

*“Por medio del cual se imparten medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento selectivo y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el departamento del Atlántico”*

**RESOLUCIÓN N° 2199**

(13 de mayo del 2021)

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA LA DECLARATORIA DE ALERTA ROJA ESTABLECIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1317 DEL 24 DE MARZO DE 2021, SE DECLARA ALERTA NARANJA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

**DECRETO N° 000186 DE 2021**

*POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNAS MODIFICACIONES A LA ORDENANZA 000514 DE 2020 Y EL ANEXO DEL DECRETO DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS E INVERSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 2021*

**DECRETO No. 000190 DE 2021**

(12 de mayo)

*“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA RENUNCIA A UNOS MIEMBROS DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION DEL ATLANTICO Y SE CONVOCA A LOS SECTORES A LA PRESENTACION DE NUEVAS TERNAS”*

**DESPACHO DE LA GOBERNADORA****DECRETO N° 000191 DEL 2021**

(13 de mayo del 2021)

*“Por medio del cual se imparten medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento selectivo y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el departamento del Atlántico”*

**LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 2º, 49, 303, 305 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, el Título VII de la Ley 9 de 1979, la ley 136 de 1994, la Ley 1801 de 2016, la Resolución 666 del 2020, el Decreto 206 del 2021,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que asimismo, el artículo 49 de la Constitución prescribe que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Que de acuerdo al artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador, entre otras, dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 377 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”*, señala la competencia que tienen a cargo los Departamentos en materia de salud, consagrando que, entre otras funciones, les corresponde dirigir, coordinar, vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, en particular, garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece que los gobernadores podrán disponer acciones transitorias de policía, antes situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que en los casos donde exista una emergencia por razón de una epidemia, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, dispone:

“(…)

**ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

(…)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

(…)”.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento del orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden

público, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador (literal b *ibidem*).

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con lo de los alcaldes.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que frente a la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud – OMS respecto del COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 “*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*”, en la cual se dispuso declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, y la cual fue prorrogada inicialmente a través de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, luego mediante Resolución 1462 del 2020, hasta el treinta de noviembre del 2020, posteriormente mediante Resolución 0002230 del 2020 hasta el 28 de febrero del 2021, y finalmente, mediante Resolución 000222 del 25 de febrero del 2021, hasta el 31 de mayo del 2021.

Que la Gobernación del departamento del Atlántico, expidió Decreto 000140 del 2020, “*Por medio del cual se declara la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se adoptan medidas policivas extraordinarias para mitigar el riesgo que representa la posible llegada del COVID-19 a la jurisdicción del Departamento.*”, el cual fue prorrogado inicialmente mediante Decreto 220 del 2020 por un término de tres meses, posteriormente, mediante Decreto 320 del 2020, hasta el 30 de noviembre del 2020, seguidamente, mediante Decreto 386 del 2020, hasta el 28 de febrero del 2021 y, por último, mediante Decreto 087 del 2021 hasta el 31 de mayo del 2021.

Que mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público, el cual estableció en el párrafo primero del artículo segundo, que todas aquellas disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República. Asimismo, estableció que los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones proferidas por los alcaldes.

Que mediante Decreto 457 del 2020, el Presidente de la República de Colombia ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio colombiano, a partir del 25 de marzo, hasta el 13 de abril, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, aislamiento que ha sido extendido en varias ocasiones, mediante Decretos 531, 593, 636, 689, 749, 878, 990, y 1076 del 2020, hasta las cero horas (00:00) del 01 de septiembre de 2020.

Que como consecuencia de lo anterior, el Departamento del Atlántico, impartió las mismas órdenes a nivel territorial, mediante los decretos departamentales No. 000157, No. 000173, 000181, 000202, 000213, 000218, 000250, 269, 281 y 295 del 2020.

Que el departamento del Atlántico viene ejecutando las acciones, medidas y políticas para conjurar los efectos adversos del COVID-19, tales como: a) administrativas adoptadas para enfrentar la emergencia sanitaria; b) actuaciones realizadas en materia de identificación temprana de casos; c) medidas de aislamiento preventivo; d) fortalecimiento de la capacidad hospitalaria; e) implementación de campañas pedagógicas para la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, f) ayudas a la población vulnerable mediante kits alimentarios y/o ayudas económicas, g) entrega de elementos de bioseguridad, entre otras.

Que de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1168 del 2020, *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*, expedido por el Gobierno Nacional, actualmente el país se encuentra en una fase de mitigación.

Que mediante Decreto 1297, 1408 y 1550 del 2020, el Gobierno Nacional prorrogó la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:000 a.m) del día 16 de enero del 2021.

Que mediante Decreto 310 del 2020, *“por medio del cual se imparten medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y se decreta el aislamiento selectivo, de acuerdo a lo ordenado por el Decreto 1168 del 2020”*, el Departamento del Atlántico estableció las acciones a implementar en la fase de mitigación de la pandemia, las cuales fueron prorrogadas mediante el Decreto 344, 363 y 383 del 2020, hasta las cero (00:00) horas del dieciséis (16) de enero del 2021.

Que mediante Decreto 039 del 2021, *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual”*, el Gobierno Nacional reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que regirá en Colombia en el marco de la emergencia sanitaria.

Que en consecuencia, el departamento del Atlántico expidió el Decreto 016 del quince (15) de enero del 2021, *“por medio del cual se imparten medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, de acuerdo a lo ordenado por el Decreto 039 del 2021”*.

Que mediante Decreto 206 del 26 de febrero del 2021, *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura”* el Gobierno Nacional estableció el aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura en el territorio nacional desde el primero (01) de marzo al primero (01) de junio del 2021.

Que en este orden de ideas, mediante Decreto 010, 047, 057, 116, 119, 127, 133, 146, 156, 162 y 177 del 2021, se expidieron medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento selectivo y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el departamento del Atlántico.

Que de acuerdo a las cifras reportadas por el Instituto Nacional de Salud - INS, al doce (12) de mayo del 2021, el departamento del Atlántico tiene un número de casos totales confirmados de contagio por COVID-19 de 92.138 personas, 86.373 recuperados y 3.199 fallecidos.

Que según reporte emitido por el Instituto Nacional de Salud el doce (12) de mayo de 2021, Soledad, Malambo, Sabanalarga, Baranoa, y Puerto Colombia constituyen unos de los municipios con mayor número de contagios en el Departamento.

Municipios	Confirmados	Activos		Fallecidos		Recuperados	
		n	%	n	%	n	%
Soledad	46.135	1.028	2,23	1.738	3,77	43.200	93,64
Malambo	7.089	151	2,13	304	4,29	6.604	93,16
Sabanalarga	6.591	169	2,56	156	2,37	6.223	94,42
Baranoa	5.459	217	3,98	185	3,39	5.024	92,03
Galapa	5.289	170	3,21	168	3,18	4.933	93,27
Puerto Colombia	5.052	99	1,96	176	3,48	4.761	94,24
Santo Tomás	2.668	41	1,54	79	2,96	2.542	95,28
Sabanagrande	2.140	60	2,80	47	2,20	2.024	94,58
Palmar de Varela	2.090	51	2,44	60	2,87	1.974	94,45
Juan de Acosta	1.338	29	2,17	28	2,09	1.279	95,59
Polonuevo	1.205	24	1,99	32	2,66	1.142	94,77
Tubará	1.012	19	1,88	49	4,84	939	92,79
Campo de la Cruz	989	30	3,03	22	2,22	933	94,34
Ponedera	886	17	1,92	29	3,27	834	94,13
Usiacurí	671	9	1,34	22	3,28	636	94,78
Manatí	659	23	3,49	16	2,43	616	93,47
Candelaria	610	13	2,13	15	2,46	580	95,08
Repelón	591	11	1,86	18	3,05	555	93,91
Luruaco	575	9	1,57	22	3,83	539	93,74
Suan	500	10	2,00	24	4,80	466	93,20
Santa Lucía	410	5	1,22	4	0,98	399	97,32
Piojó	179	4	2,23	5	2,79	170	94,97
Total	92.138	2.189	2,38	3.199	3,47	86.373	93,74

\*Se excluyen casos reportados INS como N/A: muertes no relacionadas con Covid-19 (377)

Que el diecinueve (19) de abril del 2021, el Ministerio de Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social expidieron una circular conjunta, dirigida a los gobernadores, alcaldes y municipales y distritales, en la que, con base en la normatividad vigente, recomiendan unas medidas focalizadas en materia de orden público para los grupos de ciudades-regiones con alta afectación por la pandemia, teniendo en cuenta los niveles de ocupación de unidades de cuidados intensivos.

Que en la mencionada circular se consignan una serie de recomendaciones para aquellas regiones con ocupación de UCI entre el 80 y 84%.

Que la tendencia en los casos de COVID-19 en el Atlántico en las últimas semanas ha sido al incremento, llegando a un total de 92.138 casos con corte al 12 de mayo de 2021, con presencia de casos en la totalidad de los municipios del departamento.

Que mediante Resolución 1317 del veinticuatro (24) de marzo del 2021, la Secretaría de Salud Departamental, declaró **alerta roja** hospitalaria en el Departamento del Atlántico debido a que el porcentaje de ocupación de las Unidades de Cuidado Intensivo – UCI, se encontraba en el 87,4%.

Que mediante Resolución 2199 del trece (13) de mayo del 2021, la Secretaría de Salud Departamental, derogó la Resolución 1317 del veinticuatro (24) de marzo del 2021, y declaró **alerta naranja** hospitalaria en

el Departamento del Atlántico debido al comportamiento epidemiológico de la enfermedad y que la ocupación de camas de cuidado crítico al interior de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas en el Departamento del Atlántico, se encuentran en la actualidad por debajo del 85% y su tendencia es a la baja, por lo cual es pertinente descender el nivel de alerta.

Que de conformidad al informe rendido por la Secretaría de Salud departamental, no es posible medir la ocupación UCI por municipio, no obstante, se evidencia un aumento en la ocupación de todo el departamento llegando a un nivel de 84.40%.

Que el contar con un 84.40% de ocupación UCI es una cifra de preocupación en materia de infraestructura hospitalaria, y de seguirse presentando la tendencia al aumento en ésta, en un corto plazo se llegaría al máximo de capacidad de ocupación hospitalaria, lo cual obliga al departamento a tomar medidas urgentes y estrictas en todo el territorio de su jurisdicción.

Que la Secretaría de Salud Departamental manifestó la evidencia de una reducción en el número de casos diarios y activos de COVID-19 en el Atlántico, y por ello un aplanamiento en la curva de contagio once semanas después del inicio del tercer pico de contagio en el Departamento. Asimismo, se ha evidenciado una disminución en el porcentaje de ocupación de Unidades de Cuidado Intensivo en el Departamento del Atlántico.

Que como resultado de lo anterior, es necesario flexibilizar bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, la rigidez de las medidas de orden público impartidas previamente, con el propósito de adecuarlas a las circunstancias sanitarias actuales.

Que en este orden de ideas, y sin perjuicio de lo anterior, resulta indispensable, y como una medida preventiva orientada a mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19, impartir órdenes con el propósito de restringir la circulación de personas en los horarios que se establecerán en la parte resolutive del presente decreto, toda vez que a pesar de encontrarnos en etapa de vacunación, lo que se evidencia a nivel social es un alto sentido de confianza e indisciplina social en el comportamiento de la población atlanticense, lo cual está generando un aumento de los contagios de manera progresiva en el territorio.

Que teniendo en cuenta los niveles de ocupación de las Unidades de Cuidado Intensivo – UCI en el Departamento, el índice de contagio y transmisibilidad del virus, y el aumento diario de personas contagiadas por este en los reportes emitidos por la Secretaría de Salud, es imperativo mantener las medidas orden público, con el propósito de salvaguardar las garantías constitucionales a la salud y a la vida de los atlanticenses y prevenir cotas indeseables de ocupación en materia de infraestructura hospitalaria.

Que en consideración a la variación negativa en el comportamiento del COVID-19 en el Departamento, las condiciones de alto riesgo por el crecimiento de los casos de COVID-19, y su nivel de afectación, el departamento del Atlántico solicitó al Ministerio de Interior autorización de una serie de medidas de orden público adicionales a las establecidas en el decreto nacional, con la finalidad de salvaguardar la vida de los habitantes del Departamento.

Que a pesar de que las acciones de gobierno implementadas por la administración departamental han reflejado positivamente su efectividad para contener el comportamiento del virus en el Departamento y aplanar la curva de desarrollo, se hace necesario que la señora Gobernadora adopte las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento selectivo de todas las personas



habitantes del departamento del Atlántico, de forma que se preserve la salud y la vida de los atlanticenses y se evite la propagación del virus, respetando lo autorizado por el Ministerio del Interior y las recomendaciones realizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante Resolución 666 del 2020, “*Por medio de la cual se adopta el Protocolo General de Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19*”, en el cual estableció en su anexo primero, la obligatoriedad del uso del tapabocas.

Que el presente decreto fue socializado con el Ministerio del Interior, en cumplimiento del el principio de coordinación de la actuación administrativa para enfrentar este estado de emergencia y todas las actuaciones tendientes para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19 en el Departamento del Atlántico.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO. TOQUE DE QUEDA.** Prohíbese la circulación de todos los habitantes de los municipios del departamento del Atlántico en los siguientes horarios:

DESDE	HASTA
<b>Viernes 14 de mayo a las 10:00 p.m</b>	<b>Sábado 15 de mayo a las 5:00 a.m</b>
<b>Sábado 15 de mayo a las 4:00 p.m</b>	<b>Domingo 16 de mayo a las 5:00 a.m</b>
<b>Domingo 16 de mayo a las 4:00 p.m</b>	<b>Lunes 17 de mayo a las 5:00 a.m</b>
<b>Lunes 17 de mayo a las 4:00 p.m</b>	<b>Martes 18 de mayo a las 5:00 a.m</b>
<b>Martes 18 de mayo a las 10:00 p.m</b>	<b>Miércoles 19 de mayo a las 5:00 a.m</b>
<b>Miércoles 19 de mayo a las 10:00 p.m</b>	<b>Jueves 20 de mayo a las 5:00 a.m</b>
<b>Jueves 20 de mayo a las 10:00 p.m</b>	<b>Viernes 21 de mayo a las 5:00 a.m</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO. EXCEPCIONES.** Exceptúense de la medida dispuesta en el artículo segundo del presente decreto, las siguientes:

1. Asistencia y prestación de servicio de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad tales como alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población. Las tiendas y/o supermercados prestarán sus servicios mediante domicilios o plataformas electrónicas. El acceso a bienes de primera necesidad debe permitirse en todo momento de manera presencial, aunque sea a un miembro por núcleo familiar.
3. Asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas en estado de discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren de la asistencia de personal capacitado o cuidadores.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud a través de plataformas electrónicas y/o domicilios.
7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, inhumaciones y cremaciones.
9. La comercialización de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
10. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
11. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
12. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
13. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
14. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

- 15.** La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas, y las empresas sin solución de continuidad.
- 16.** La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
- 17.** La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
- 18.** La operación aérea y aeroportuaria y su respectivo mantenimiento. La salida y llegada de los viajeros que lo demuestren con su respectivo tiquete o número de vuelo.
- 19.** La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
- 20.** Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes y aquellas estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
- 21.** El funcionamiento de la infraestructura crítica de computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
- 22.** El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
- 23.** El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
- 24.** Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
- 25.** El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

26. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieren mantener su operación ininterrumpidamente.
27. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte de la industria manufacturera en general.
28. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores.
29. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
30. Los servicios de domicilios y/o plataformas de comercio electrónico.
31. Las personas que por circunstancias laborales debidamente acreditadas por el empleador requieran trasladarse de un lugar a otro.
32. El servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y de distribución de paquetería, los sistemas de transporte público masivo y transporte público colectivo y transporte intermunicipal.
33. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
34. Las demás excepciones establecidas en el artículo tercero del Decreto Nacional 1076 del 2020, que estén en concordancia con las dispuestas por el presente artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones, y deberán cumplir en todo momento con los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando se trate de asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado, que deban salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrán hacerlo acompañados de una persona que les sirva de apoyo.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con las medidas de distanciamiento y los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Cualquier actividad permitida, no podrá concentrar en un mismo espacio a más de 50 personas, así mismo se deberá garantizar que en las reuniones permitidas en este artículo se respete una distancia de al menos dos (2) metros entre cada persona, sitio o puesto de trabajo.

**PARÁGRAFO SEXTO.** Será obligatorio el uso del tapabocas para todas las personas que se encuentren por fuera de su domicilio.

**ARTÍCULO SEGUNDO. LEY SECA PARA EL CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.** Restricción o prohibición transitoria en el consumo de bebidas alcohólicas en los municipios del departamento del Atlántico desde las cinco (05:00 a.m) horas del catorce (14) de mayo hasta las cinco (05:00 a.m) horas del veintiuno (21) de mayo de la presente anualidad.

**ARTÍCULO TERCERO. ACTIVIDADES PROHIBIDAS.** En ningún municipio, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, ni el consumo en restaurantes, como tampoco su comercialización a través de plataformas digitales o domicilios.
4. No estará permitida la realización de eventos privados o reuniones familiares con un aforo mayor a ocho (08) personas.

**PARÁGRAFO ÚNICO. MEDIDA ESPECIAL DE ORDEN PÚBLICO PARA EL DÍA DE LA MADRE.** Aplazar en todos los municipios de departamento del Atlántico las actividades relacionadas con la celebración del día de la madre para el domingo treinta (30) de mayo del 2021.

**ARTÍCULO CUARTO. APERTURA DE PLAYAS.** Estará permitido el acceso a las playas del departamento del Atlántico para la realización de todo tipo de actividades, incluidas las de restaurantes y bañistas, bajo la observancia de los protocolos generales y especiales de bioseguridad.

**ARTÍCULO QUINTO. RECOMENDACIONES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO, AUTOCUIDADO Y RESPONSABILIDAD SOCIAL.** Se recomienda a las autoridades municipales la observancia de las siguientes órdenes emitidas por el Ministerio del Interior:

- a) No autorizar los eventos de carácter público que impliquen aglomeración de personas.
- b) Reforzar el control para evitar la realización de fiestas y reuniones en general.
- c) Prohibir la realización presencial de todo tipo de celebraciones de carácter regional.
- d) Los mandatarios de municipios con ocupación mayor al 70% o altos niveles de contagio podrán regular el uso de sitios públicos que generen aglomeración como playas, malecones y plazuelas, en las que se identifique violación a los protocolos de bioseguridad. La regulación deberá limitarse a las zonas o sectores donde se presenten las condiciones expuestas.

- e) Generar mensajes pedagógicos a través de los diferentes canales locales, donde se refuercen las medidas de prevención y control ante nuevos casos de COVID-19.
- f) Monitorear el comportamiento de la ocupación de las Unidades de Cuidados Intensivos.
- g) Reforzar los mensajes de riesgo ante sus comunidades con la participación de todas las fuerzas vivas de la ciudad.
- h) Fortalecer el control de protocolos de bioseguridad y tomar las medidas correspondientes.
- i) Fortalecer la estrategia PRASS por parte de todos los actores del sistema para garantizar la búsqueda activa, el aislamiento y la toma de pruebas en el territorio.
- j) Motivar el teletrabajo en las instituciones públicas y privadas que permita disminuir la movilidad en las ciudades.
- k) Establecer compromisos con los empresarios para determinar turnos de trabajo que eviten las aglomeraciones en las instalaciones y en los medios de transporte.
- l) En caso de que algún alcalde considere que a pesar de la ocupación UCI su territorio puede relajar las medidas establecidas por el comité asesor de la pandemia, deberá demostrar ante el Ministerio de Salud la viabilidad y procedencia de estas con evidencia científica; las medidas solo se implementaran una vez las mismas sean autorizadas por el Ministerio del Interior.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Los habitantes del Departamento del Atlántico deberán obedecer los protocolos de bioseguridad generales y especiales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en cada una de las actividades que desarrollen y, deberán observar especialmente el cumplimiento de lo siguiente:

1. Se invita a la comunidad a practicar un autoaislamiento responsable y salir de casa únicamente para los casos que sean necesarios.
2. Evitar visitas a familiares o amigos con quienes no se conviva, especialmente en espacios cerrados, y si hay adultos mayores o personas con comorbilidades.
3. En caso de haber sido vacunado, especialmente en el caso de adultos mayores, recordar que esto no implica la erradicación absoluta del riesgo de contagio y por ello es imperativo mantener las medidas de cuidado y autoprotección.

**ARTÍCULO SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS.** La Policía Nacional y demás organismos de seguridad velarán por el cumplimiento del presente Decreto e impondrán las sanciones establecidas.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Las medidas de orden público establecidas en el presente decreto no aplicarán para la jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. SANCIONES.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código

Penal y a las multas previstas en el artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 y en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de las cinco (05:00 a.m) horas del catorce (14) de mayo del 2021 y deroga todas las disposiciones de igual jerarquía que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los trece (13) días del mes de mayo del año 2021.

*Original firmado por*

**ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA**  
**Gobernadora del departamento del Atlántico**

Aprobó: Luz S. Romero- Secretaria Jurídica



**DESPACHO DE LA GOBERNADORA  
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**RESOLUCIÓN N° 2199  
(13 de mayo del 2021)**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA LA DECLARATORIA DE ALERTA ROJA ESTABLECIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1317 DEL 24 DE MARZO DE 2021, SE DECLARA ALERTA NARANJA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

**LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 2°, 49, y 365 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, la Ley 1801 de 2016, Ley 1523 del 2012, Decreto 538 del 2020, el Decreto Departamental No. 140 del 2020 y demás disposiciones concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que el artículo 49 de la Constitución prescribe que *“(...) la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...)”*

Que a su vez la Constitución Política en su artículo 305 establece las atribuciones de los Gobernadores, entre otras, la de dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio.

Que el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.”* establece que el



derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, de tal manera que son titulares del derecho a la salud no sólo los individuos, sino también los sujetos colectivos, anudándose al concepto de salud pública.

Que en el artículo 6 de la precitada Ley, se define el elemento de accesibilidad, conforme al cual los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos los ciudadanos, en condiciones de igualdad.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 377 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”*, señala la competencia que tienen a cargo los departamentos en materia de salud, a quienes les corresponde dirigir, coordinar, vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, en particular, garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.”*, destaca entre sus principios fundamentales los principios de protección y precaución definidos así:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS GENERALES.** Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

(...)

**2. Principio de protección:** Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

(...)

**8. Principio de precaución:** Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.”

Que a su vez el numeral 9 del artículo 4 ibidem, define emergencia como una situación de grave alteración de las condiciones normales de funcionamiento de una comunidad, causada por un suceso adverso y que obliga a las autoridades públicas a una reacción inmediata con el fin de tomar medidas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia.

Que, el artículo 12 de la mencionada Ley 1523 del 24 de abril de 2012, establece que *“(...) Los Gobernadores y Alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y **están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.**”* (Negrilla fuera de texto)

Que el párrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3. del Decreto 780 de 2016 establece que *“(...) sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencias sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”.*

Que mediante el Decreto 538 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Gobierno Nacional ante la necesidad de ampliar los servicios de salud en el país y contar con Unidades de Cuidado Intensivo e Intermedio suficientes para la atención de la población afectada por el COVID-19, y en caso de alta demanda, faculto a las entidades territoriales por medio de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres -CRUE-, para que asumirán el control de la oferta y disponibilidad de camas de Unidades de Cuidados Intensivos y de Unidades de Cuidados Intermedios que están bajo el control de las Entidades Promotoras de Salud y de los Prestadores de Servicios de Salud, con el fin de controlar la utilización adecuada y equitativa de las mismas; y la coordinación del proceso de referencia y contrarreferencia, definiendo el prestador a donde deben remitirse los pacientes que requieran servicios de salud.

Que mediante la Resolución No. 1317 del 24 de marzo de 2021 *“Por medio de la cual se declara la alerta roja en el Sistema Hospitalario del Departamento del Atlántico.”*, se declaró la alerta roja en el sistema hospitalario del Departamento del Atlántico desde el 24 de marzo de 2021.

Que en el documento *“Orientaciones para la restauración de los servicios de salud en las fases de mitigación y control de la emergencia sanitaria por Covid-19 en Colombia”*, sobre la Restauración de los Servicios de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció:

*“(...)”*

### *6.3. Restauración de los servicios.*

*Dando continuidad a la restauración de la prestación de los servicios de salud se debe seguir teniendo en cuenta lo siguiente:*

(...)

*I. De acuerdo a la dinámica del evento en los diferentes territorios **la Entidad Territorial correspondiente podrá regular la oferta de servicios según la condición epidemiológica del Territorio.*** (Negrilla fuera de texto)

Que mediante el Decreto Departamental No. 140 del 13 de marzo de 2020, la Gobernadora del Departamento del Atlántico otorgó expresa autorización a la Secretaría de Salud para impartir ordenes e instrucciones mediante resoluciones o circulares con el objeto de tomar las medidas preventivas o correctivas que sean necesarias para evitar el contagio o propagación del COVID-19, así:

“(...)

*ARTÍCULO QUINTO. Autorizar a la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico para impartir ordenes e instrucciones mediante resolución o circulares, en los términos previstos en el presente decreto, para tomar las medidas preventivas o correctivas que sean necesarias para evitar el contagio o propagación del COVID- 19; efectuar el seguimiento de las acciones adelantadas en desarrollo de las medidas adoptadas y evaluar en forma periódica el cumplimiento de las mismas.*

(...)”

Que en el ámbito de la restauración gradual de los servicios de salud en el Departamento del Atlántico, en pro de salvaguardar la salud de todos aquellos pacientes que requieren procedimientos quirúrgicos programados, independiente de su complejidad, así como, procedimientos electivos no quirúrgicos que requieran sedación, se hace necesario reactivar la realización de los mismos en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en la jurisdicción del Departamento.

Que dado el comportamiento epidemiológico de la enfermedad y que la ocupación de camas de cuidado crítico al interior de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas en el Departamento del Atlántico, se encuentra en la actualidad por debajo del 85% y su tendencia es a la baja, resulta procedente descender el nivel de alerta hospitalaria declarada mediante Resolución No. 1317 de 2021.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria de Salud del departamento del Atlántico,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. Derogar** la Resolución No. 1317 de 2021 *“Por medio de la cual se declara la alerta roja en el sistema hospitalario del Departamento del Atlántico.”*, por los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar la ALERTA NARANJA** en el Departamento del Atlántico, con el objetivo de continuar mitigando el impacto del COVID-19 en la red prestadora de servicios de salud.

**ARTICULO TERCERO. Sujetos a quien va dirigida.** La presente resolución aplica y va dirigida a los sujetos objetos de inspección, vigilancia y seguimiento, a los sujetos objeto de inspección, vigilancia y control por parte de esta secretaria y a la población residente en el Departamento del Atlántico.

**ARTICULO CUARTO.** La Secretaría de Salud Departamental del Atlántico como autoridad sanitaria en el Departamento continuará en la ejecución de las medidas de tipo individual, colectivo y poblacional, para disminuir el impacto, procurando en todo momento llevar a cabo las acciones que se requieran para evitar el aumento de los casos de contagio por Covid-19.

Con base en el artículo 4 del Decreto 538 de 2020, el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias continuará con el control de la regulación de la oferta de camas de Unidades de Cuidado Crítico en la Red Prestadora del territorio.

**ARTÍCULO QUINTO. Obligaciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.** Las Instituciones prestadoras de servicios de salud – IPS deben garantizar el cumplimiento de las normas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y por el ente territorial y a su vez deberán:

1. Reactivar la realización de procedimientos quirúrgicos programados, independiente de su complejidad, así como, como los procedimientos electivos no quirúrgicos que requieran sedación, siempre que se garanticen los protocolos de bioseguridad para la disminución del contagio del COVID-19.
2. Intensificar las estrategias de alta temprana y hospitalización en casa.
3. Realizar seguimiento diario y reporte en las plataformas indicadas REPS y SIRCS a la ocupación de las camas de unidades de cuidado intensivo, cuidado intermedio y hospitalización.
4. Las IPS públicas y privadas que requieran camas de UCI para los pacientes deben cargar la solicitud en la plataforma que tiene establecida el CRUE de la Secretaria Departamental de Salud, registrar toda la información solicitada y cargas completos los anexos y soportes de referencia establecidos por la norma.
5. Ninguna IPS pública o privada se debe negar a entregar información relacionada con la capacidad instalada y la ocupación de las camas de UCI a los funcionarios de la secretaria Departamental de Salud que lo soliciten y estén plenamente identificados.

6. La I.P.S. pública y privada deben continuar fortaleciendo la capacidad de prestación de servicios hospitalarios que incluye la suficiencia y capacidad técnica del personal sanitario, garantía del stock de elementos de protección personal para personas asistenciales y administrativas, así como los insumos y medicamentos necesarios para la atención de pacientes con COVID – 19.
7. Fortalecer las estrategias de eficiencia hospitalaria que incluya altas tempranas, mejoramiento del giro cama y demás indicadores hospitalarios que optimicen la rotación de las camas hospitalarias, en marco de la atención integral de pacientes.
8. Continuar con las medidas de ingreso a los servicios de urgencia para la identificación, detección y diagnóstico de posibles casos COVID-19.
9. Continuar con las estrategias para la tamización de pacientes con síntomas respiratorios, los cuales deberán realizarse desde el ingreso a los servicios de salud, e iniciar las medidas de aislamiento respiratorio que incluyan el uso de salud, e iniciar las medidas de aislamiento respiratorio que incluyan el uso de máscaras quirúrgicas convencionales, así como la identificación y priorización e identificación de los pacientes compatibles con la definición de caso en el triage y en consulta externa.
10. Indagar en la estación de triage la presencia de síntomas respiratorios o fiebre, y en tal caso iniciar medidas de contención e implementar *“la etiqueta respiratoria”*
11. Garantizar las medidas de bioseguridad en las instituciones de salud según lo dispuesto en el *“Manual de bioseguridad para prestadores de servicios de salud que brinden atención en salud ante nuevo coronavirus (SARS-COV-2/COVID-19) a Colombia”* emitido por el Ministerio De Salud Y Protección Social para los cuales se recomienda consultar en la página web del ministerio de salud, el siguiente enlace: <https://www.minsalud.gov.co/ministerio/institucional/procesos%20y%20procedimiento/GIPS20.pdf>.
12. Supervisar y garantizar una estricta higiene de manos de todo el personal, antes y después del contacto con el paciente y de la manipulación de los equipos de protección individual.
13. El personal de salud que acompañe al paciente hasta la zona de aislamiento llevará mascarilla quirúrgica y guantes. Los profesionales de la salud que estén en contacto con los casos probables sospechosos deben tener los EPP como mascarillas de alta eficiencia, bata desechable, protección ocular y guantes.

14. En toda atención de salud se debe indagar al paciente sobre signos y síntomas compatibles con COVID-19 acorde a lo establecido en los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud.
15. Identificar y priorizar en la atención en urgencias a la población mayor a 60 años, menor de 5 años, gestantes, o con antecedentes de tabaquismo, enfermedad cardiovascular, diabetes mellitus, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), hipertensión arterial (HTA) y cáncer.
16. Para la atención de la población vulnerable asignar consulta prioritaria y brindar, siempre que sea posible, la modalidad domiciliaria o de telemedicina.
17. Uso de mascarilla quirúrgica durante la actividad laboral para todo el personal del servicio de Urgencias. En caso de ingresar un caso sospechoso de infección por SARS-CoV-2/COVID-19, el personal de salud que ingrese a la habitación o ambiente del paciente debe usar mascarilla de alta eficiencia, bata desechable, guantes de manejo, monogafas y gorro desechable.
18. Garantizar el distanciamiento físico en salas de espera de 2 metros con la debida demarcación. Ampliación de los espacios de tiempos entre las atenciones en los servicios de salud, que permita la aplicación de protocolos de limpieza, desinfección y esterilización entre una y otra atención, evitando la aglomeración en áreas comunes.
19. Continuar con las medidas de restricción de acompañantes, permitiendo solo en caso de ser necesario una persona, cumpliendo las medidas de bioseguridad necesarias.
20. Para la atención en consultorios se debe mantener el distanciamiento físico, y los protocolos de desinfección de manos a la entrada y salida.
21. Se debe brindar información sobre las recomendaciones para la llegada al hogar, para aplicar por el personal de salud y por los usuarios.
22. Continuar con el fortalecimiento de la atención, por telemedicina y por los equipos de atención domiciliaria, para las intervenciones y las poblaciones que lo ameriten.
23. El personal administrativo, que esté en exposición directa y constante con los pacientes debe usar mascarilla quirúrgica y mantener una distancia de 2 metros con los pacientes y acompañantes. La IPS deberá brindar los implementos para aplicar el protocolo de lavado de manos.
24. Se deben retirar de las zonas comunes las revistas, folletos, juguetes o cualquier objeto o mueble innecesarios para la atención, y así evitar fuentes que lleven a contaminación cruzada.

25. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en las instalaciones físicas de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.
26. Se deben cumplir los protocolos de bioseguridad y de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la programación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaría Distrital de Salud.

**ARTÍCULO SEXTO. Obligaciones de las Empresas administradoras de planes de beneficios.** Las empresas Administradoras de Planes de Beneficios – EAPB, deberán:

1. Garantizar la toma de muestra PCR para diagnóstico de SARS-CoV2 como población de riesgo en su población afiliada, adulto mayor o con comorbilidades.
2. Implementar el rastreo de caso sospechoso o probable captado por los servicios de salud o línea de atención acorde al programa PRASS (Decreto 1109 de 2020).
3. Garantizar las actividades de detección temprana y protección específica a la población de afiliados en el marco de las RÍAS.
4. Garantizar el cumplimiento de los lineamientos del PRASS y con este, el número mínimo de pruebas de diagnóstico definido en el marco técnico nacional.
5. Fortalecer la gestión del riesgo de los grupos de mayor vulnerabilidad como las personas mayores de 70 años, con condiciones crónicas o con inmunosupresión que incluya las estrategias de Telesalud, y atención y entrega de medicamentos en domicilio.
6. Realizar el reconocimiento económico por las prestaciones de salud a todas las IPS receptoras de los pacientes direccionados desde el CRUE Departamental, incluidas aquellas que no hacen parte de su red de prestadores.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Todas las entidades, deberán garantizar el uso adecuado del tapabocas, el lavado de manos, el distanciamiento físico y el cumplimiento de todas las medidas de bioseguridad respectivas en su sector económico, para las personas

que laboran o se benefician de los servicios prestados por estas. De igual forma deben cumplir con lo siguiente:

1. Garantizar la adecuada organización del talento humano, en coordinación con las respectivas Administradora de Riesgos Laborales – ARL, cumpliendo las condiciones laborales identificadas por el sistema de salud y seguridad en el trabajo de la organización o de conformidad con los factores de riesgo para la COVID-19 manifestados por los empleados, favoreciendo el trabajo en casa. Cada sector deberá cumplir con lo dispuesto en los programas PRASS y DAR específicamente en lo relacionado con el aislamiento del empleado que presente o tenga algún familiar con síntomas de la COVID-19, con o sin prueba.
2. Si una empresa, establecimiento abierto al público o sitio laboral presenta dos o más casos de COVID-19, se configurará como un brote y deberá notificarse a la entidad territorial para que se realicen las debidas medidas epidemiológicas requeridas.
3. Las medidas de salud pública pueden ser más restrictivas acorde al seguimiento y monitoreo epidemiológico realizado por la autoridad sanitaria a nivel territorial, por lo que, de ser necesario, la comunidad que labora o se desplaza a estos sitios deberá acatar las medidas que la autoridad en salud disponga.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Exhortar a la población residente en el Departamento del Atlántico a dar cumplimiento a las siguientes directrices, con el fin de mitigar los efectos de la pandemia causados por el coronavirus COVID-19:

1. Lavado frecuente de las manos abundantes jabón por 20 segundos y mínimo cada tres (3) horas, en caso de no tener acceso a agua y jabón higienizarse las manos con alcohol o gel antiséptico.
2. Taparse nariz y boca con el antebrazo (no con la mano) al estornudar o toser y no tener otra persona al frente.
3. Evitar contacto directo, no saludar de beso o de mano, ni dar abrazos.
4. Evitar asistir a eventos masivos o de cualquier tipo que no sean indispensables.
5. Restringir la entrada de visitantes a su domicilio.
6. En caso de gripa usar tapabocas y quedarse en casa.
7. Cuidar especialmente a los adultos mayores de 60 años y población vulnerable, o con antecedentes médicos de riesgo, verificar su estado de salud diario, si presentan



algún síntoma de alarma (gripa, dificultad, respiratoria, fiebre, decaimiento) el sistema de salud priorizara la atención domiciliaria de estas emergencias.

8. Autoreportar en los canales dispuestos para esto como son líneas de atención de las EAPB o el Departamento al 3236220 – 3502118775 cuando presenta síntomas respiratorias y fiebre.

**ARTÍCULO NOVENO.** El incumplimiento a las órdenes impartidas en la presente resolución por parte de los sujetos objeto de inspección, vigilancia y control por parte de esta secretaria, dará lugar a la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio a que haya lugar o al reporte ante la autoridad competente.

**ARTICULO DÉCIMO. Comunicación.** Comuníquese la presente Resolución a los sujetos a quien va dirigida en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Publicación.** Publíquese el presente acto administrativo en la gaceta departamental.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los trece (13) días del mes de mayo del año 2021.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado por*  
**ALMA JOHANA SOLANO SÁNCHEZ**  
**Secretaria de Salud Departamento del Atlántico**



**DESPACHO DE LA GOBERNADORA  
DECRETO N° 000186 DE 2021**

**POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNAS MODIFICACIONES A LA ORDENANZA 000514 DE 2020 Y EL ANEXO DEL DECRETO DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS E INVERSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 2021**

**LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el Decreto Ley 111 de 1996, la ordenanza 000087 de 1996 Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Atlántico y sus Entidades Descentralizadas, los Decretos 417, 461 de 2020 de la Presidencia de la República, y**

**CONSIDERANDO**

Que el presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia 2021 fue aprobado por la Honorable Asamblea Departamental mediante Ordenanza 000514 de noviembre de 2020, sancionado por la Gobernadora del Departamento del Atlántico en fecha 30 de noviembre de 2020 y liquidado mediante Decreto 000394 de diciembre 9 de 2020.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del citado decreto.

Que con el fin de tomar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No 461 del 22 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”*.

Que el artículo primero del mencionado decreto establece:

*“Artículo 1. **Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica.** Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.*

*En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.*

*Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.*

*Parágrafo 1. Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.*

*Parágrafo 2. Las facultades que se establecen en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política “.*

Que el artículo tercero del Decreto 461 de 2020 establece la temporalidad de dichas facultades:

**Artículo 3. Temporalidad de las facultades.** Las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes en el presente Decreto solo podrán ejercerse durante el término que dure la emergencia sanitaria.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución No. 000222 del 25 de febrero de 2021 “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020.”

Que el artículo 1 de la citada resolución establece:

**Artículo 1. Prórroga de la emergencia sanitaria.** Prorrogar, hasta el 31 de mayo de 2021, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada, a su vez, por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020.

Que la Gobernadora del Atlántico mediante Decreto 0141 del 13 de marzo de 2020 declaró la urgencia manifiesta en el Departamento del Atlántico con el propósito de adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar de forma temprana, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el coronavirus COVID 19.

Que el Departamento del Atlántico expidió el decreto No. 000087 del 26 de febrero de 2021 *“Por medio del cual se prorroga la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se modifican los Decretos No. 000140 de 2020, 220, 320 y 386 de 2020”*

Que el artículo 1 del citado decreto establece:

**ARTÍCULO PRIMERO. PRÓRROGA DE LA EMERGENCIA SANITARIA.** *Prorrogar la emergencia sanitaria, declarada mediante Decreto 140 del 2020 y prorrogada por los Decretos 220, 320 y 386 de 2020, en todo el territorio del Departamento del Atlántico hasta el 31 de mayo de 2021. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada nuevamente. (...)*

Que el artículo 1 de la Ordenanza No. 000523 de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL, HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2021, PARA CREAR PARTIDAS, REALIZAR ADICIONES, TRASLADOS (CRÉDITOS Y CONTRACRÉDITOS) Y DEMÁS OPERACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACIÓN PRESUPUESTAL, QUE MODIFIQUEN EL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS E INVERSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA LA VIGENCIA 2021”** establece:

*“ Autorizar a la Administración Departamental, hasta el 30 de Junio de 2021, para dar apertura a créditos adicionales, crear partidas, adicionar ingresos, efectuar traslados (créditos y contracréditos) en general realizar las modificaciones al presupuesto vigente especialmente en lo relacionado con las apropiaciones aprobadas a nivel de programas y/o proyectos de inversión o los montos globales de los gastos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda del presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico, necesarias para la ejecución de ingresos y egresos programados para la vigencia 2021.*

**PARÁGRAFO:** *La Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico deberá informar a los Honorables Diputados del departamento, del ejercicio de las autorizaciones conferidas a través del presente artículo. Para tal efecto, remitirá dentro de los 15 días siguientes de cada mes, a través de comunicación escrita y/o correo electrónico, dirigidos a la presidencia de la corporación, copia de los decretos expedidos en ejercicio de las facultades otorgadas en la presente ordenanza, en el mes inmediatamente anterior.”*

Que la administración Departamental, amparada en el Decreto No 461 del 22 de marzo de 2020, reorienta la destinación de la renta por concepto de cuya fuente son los recursos del 20% programa de saneamiento Estampilla Pro-desarrollo, para atender la urgencia manifiesta desatada por la pandemia del coronavirus COVID 19 en el departamento del Atlántico.

### **ADICION DE RECURSOS DE DESTINACION ESPECÍFICA EN EL PRESUPUESTO DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLANTICO.**

Que el Fondo Departamental de Salud del Atlántico, es definido como una cuenta especial en el Presupuesto del departamento, sin personería jurídica ni planta de personal, para la administración y manejo de los recursos del sector salud, separada de las demás rentas del departamento, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, con subcuentas especiales, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente, de conformidad con lo previsto en la ley. (Art 2 Res 3042 de 2007 y art 1 Ordenanza 000086 de 2010).

Que, en el Fondo Departamental de Salud, en el EJE DE EQUIDAD, en la subcuenta Otros gastos en salud se adicionan recursos por valor de **\$300.000.000**, cuya fuente son los recursos del 20% programa de saneamiento estampilla pro-desarrollo, necesarios para financiar el proyecto: “Prevención, contención y atención de la Pandemia Coronavirus Covid 19 y suministro de asistencia humanitaria y apoyos económicos para tender sus efectos, Secretaria de Salud en el departamento del Atlántico”.

Que en el presupuesto de Rentas del Fondo departamental de Salud los recursos por **\$300.000.000**, cuya fuente son los recursos del 20% programa de saneamiento estampilla pro-desarrollo, se incorporan como recursos de estampillas en los ingresos corrientes.

### **REDUCCION DE RECURSOS DE DESTINACION ESPECÍFICA EN EL PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO NIVEL CENTRAL**

Que para poder realizar las adiciones en el presupuesto de Rentas y Gastos del Fondo Departamental de Salud se hace necesario realizar las reducciones por el mismo monto en el Presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Presupuesto de la Administración Central de la siguiente manera:

1. Se reduce en el Presupuesto de Rentas en los rubros de ingresos corrientes, **\$300.000.000**, cuya fuente son los recursos del 20% programa de saneamiento estampilla pro-desarrollo.

2. Se reducen en el presupuesto de Gastos de funcionamiento, en el rubro de cuotas partes pensionales a cargo de entidad **\$300.000.000**, cuya fuente son los recursos del 20% programa de saneamiento estampilla pro-desarrollo.

Que para el Ejecutivo es de fundamental importancia realizar ajustes en el Presupuesto General de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal de 2021, con el fin de tomar todas las medidas necesarias para afrontar la urgencia manifiesta en el departamento del atlántico.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este despacho con fundamento legal,

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO: REDUCIR** al Presupuesto General de Rentas del Departamento del Atlántico (administración central) vigencia fiscal 2021, la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$300.000.000)**, cuya fuente son los recursos de destinación específica, como se detalla a continuación:

Código	Rubro	Fuente	Dep	Reducción
1	Ingresos			<b>300.000.000</b>
1.1	Ingresos Corrientes			300.000.000
1.1.01	Ingresos tributarios			300.000.000
1.1.01.02	Impuestos indirectos			300.000.000
1.1.01.02.300	Estampillas			300.000.000
1.1.01.02.300.02	Estampilla pro desarrollo departamental	RPDE - 20% - Programa de Saneamiento Estampillas prodesarrollo	11	300.000.000

**ARTÍCULO SEGUNDO: REDUCIR** al Presupuesto General de Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico (administración central), vigencia fiscal 2021, en la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$300.000.000)**, cuya fuente son los recursos de destinación específica, como se detalla a continuación:

Código	Rubro	Fuente	Dep	Reduccion
2	Gastos			<b>300.000.000</b>
2.1	Funcionamiento			300.000.000
2.1.3	Transferencias corrientes			300.000.000
2.1.3.07	Prestaciones sociales relacionadas con el empleo			300.000.000
2.1.3.07.02	Prestaciones sociales relacionadas con el empleo			300.000.000
2.1.3.07.02.001	Mesadas pensionales (de pensiones)			300.000.000

Código	Rubro	Fuente	Dep	Reduccion
2.1.3.07.02.001.02	Mesadas pensionales a cargo de la entidad (de pensiones)			300.000.000
2.1.3.07.02.001.02.01	Mesadas pensionales a cargo de la entidad			300.000.000
2.1.3.07.02.001.02.01.01	Mesadas pensionales a cargo de la entidad	RPDE - 20% Programa de Saneamiento Estampilla Pro-Desarrollo	207	300.000.000

**ARTÍCULO TERCERO: ADICIONAR** al Presupuesto General de Rentas del Departamento del Atlántico (Fondo Departamental de Salud) vigencia fiscal 2021, la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$300.000.000)**, cuya fuente son los recursos de destinación específica, como se detalla a continuación:

Código	Rubro	Fuente	Dep	Adición
1	Ingresos			<b>300.000.000</b>
1.1	Ingresos Corrientes			300.000.000
1.1.01	Ingresos tributarios			300.000.000
1.1.01.02	Impuestos indirectos			300.000.000
1.1.01.02.300	Estampillas			300.000.000
1.1.01.02.300.02	Estampilla pro desarrollo departamental	RPDE - 20% Programa de Saneamiento Estampilla Pro-Desarrollo	13	300.000.000

**ARTÍCULO CUARTO: ADICIONAR** al Presupuesto General de Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico (Fondo Departamental de Salud), vigencia fiscal 2021, en la suma **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$300.000.000)**, cuya fuente son los recursos de destinación específica, como se detalla a continuación:

Código	Rubro	Fuente	Dep	Adición
2	Gastos			300.000.000
2.3	Inversión			300.000.000
2.3.2	Adquisición de bienes y servicios			300.000.000
2.3.2.02	Adquisiciones diferentes de activos			300.000.000
2.3.2.02.02	Adquisición de servicios			300.000.000
2.3.2.02.02.009	Servicios para la comunidad, sociales y personales			300.000.000
2.3.2.02.02.009.164-1905036-91122	Servicios de administración pública relacionados con la salud	RPDE - 20% Programa de Saneamiento Estampilla Pro-Desarrollo	13	300.000.000

**ARTÍCULO QUINTO:** Realícense las modificaciones ordenadas en los artículos anteriores en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) del departamento del Atlántico, correspondiente a la vigencia 2021.

**ARTÍCULO SEXTO:** Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, su publicación se realizará por conducto de la Secretaria de Hacienda Departamental y modifica en lo pertinente la Ordenanza 514 de 2020 y el Anexo de Liquidación del Presupuesto General de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la Vigencia Fiscal 2021.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla a los doce (12) días del mes de mayo de 2021

*Original firmado por*  
**ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA**  
Gobernadora del Atlántico

Proyectó: Carlos Villarreal (Asesor Externo) – Pedro Cantillo (Asesor Externo)  
Revisó: Iván David Borrero Henríquez – Subsecretario de Presupuesto  
Revisó: Luz Silene Romero Sajone – Secretaria Jurídica  
Aprobó: Juan Camilo Jácome – Secretario de Hacienda  
Aprobó: Raúl Lacouture Daza – Secretario General





**DESPACHO GOBERNADORA  
DECRETO No. 000190 DE 2021  
(12 de mayo)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA RENUNCIA A UNOS MIEMBROS DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION DEL ATLANTICO Y SE CONVOCA A LOS SECTORES A LA PRESENTACION DE NUEVAS TERNAS”**

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO,

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Ley 152 de 1994, el Decreto 2284 de 1994 y las Ordenanzas 0001 de 1995, 000024 de 2000, 000033 de 2008 y 000399 de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 3 de la ordenanza 000033 de 2008, los miembros del Consejo Departamental de Planeación serán designados para un periodo de ocho (8) años y la mitad de sus miembros deberá ser renovada cada cuatro (4) años.

Que de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 152 de 1994 la designación de los nuevos miembros corresponde al gobernador del Departamento del Atlántico, de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 4 de la ordenanza No. 000001 de 1995 y ordenanzas No. 00024 de 2000, No. 000033 de 2008, No. 00039 de 2017 y el Decreto 2284 de 1994.

Que a través de Decreto No. 000137 de marzo 9 de 2020, se designó a los nuevos miembros del Consejo Departamental de Planeación del Atlántico.

Que por el sector mujeres, fue designada la señora CORA ISABEL MOSQUERA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.473.082.

Que por el sector económico, fue designado EFRAIN CEPEDA TARUD, identificado con cedula de ciudadanía 72.272.883.

Que estos últimos, aduciendo motivos personales presentaron renuncia formal a sus designaciones como miembros del Consejo Departamental de Planeación del Atlántico.

Que el artículo 8 de Decreto 2284 de 1994 consagra que, en caso de falta absoluta de la persona designada, podrá hacerse una nueva designación con base en las ternas presentadas o disponer que se presenten nuevas ternas por las entidades del correspondiente sector.

Que en consideración de lo anterior, corresponde a la Gobernadora del Departamento del Atlántico aceptar las renunciaciones presentadas por la señora CORA ISABEL MOSQUERA y el señor EFRAIN CEPEDA TARUD y solicitar al sector de Mujeres y sector Económico del Departamento del Atlántico, la presentación de ternas para designar nuevos miembros que suplirán las vacancias absolutas del Consejo Departamental de Planeación.

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO:** Aceptar la renuncia presentada por la señora CORA ISABEL MOSQUERA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.473.082 a su designación como miembro del Consejo Departamental de Planeación del Atlántico por el sector mujeres.

**ARTICULO SEGUNDO:** Aceptar la renuncia presentada por el señor EFRAIN CEPEDA TARUD, identificado con cedula de ciudadanía 72.272.883 a su designación como miembro del Consejo Departamental de Planeación del Atlántico por el sector económico.

**ARTICULO TERCERO:** Requerir a los representantes del sector mujeres y del sector económico del Departamento del Atlántico la presentación de nuevas ternas para designar miembros del consejo por cada uno de esos sectores, a fin de proveer las vacancias absolutas con ocasión de las renunciaciones aceptadas a quienes venían ocupando tales dignidades.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Secretaria de Planeación Departamental, a la señora CORA ISABEL MOSQUERA, al señor EFRAIN CEPEDA TARUD y a los miembros del Consejo Departamental de Planeación.

**ARTICULO QUINTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla, a los doce (12) días del mes de mayo de 2021,

*Original firmado por*  
**ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**  
GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Proyecto: Mauricio Tellez Rosado- Asesor externo  
Reviso: Madelaine Certain- Sec. de Planeación Departamental  
Aprobó: Luz Silene Romero- Sec. Jurídica